

# LAS SENTENCIAS BÁSICAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

**Víctor Orozco Solano<sup>1</sup>**

Recibido: 01-06-2017

Aceptado: 10-06-2017

## SUMARIO

- 1. Introducción*
- 2. Recuento de las sentencias emblemáticas de la Sala Constitucional en materia de derechos humanos*
- 3. Conclusiones*
- 4. Bibliografía*

<sup>1</sup> Doctor en Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha, España. Coordinador de la Maestría en Justicia Constitucional, Universidad de Costa Rica, Letrado de la Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia.

## ***1. Introducción***

En términos generales, el propósito de estas notas es desarrollar las sentencias emblemáticas que la Sala Constitucional de Costa Rica ha dictado en materia de derechos humanos, su valor normativo como parte integrante del Derecho de la Constitución, así como en lo que atañe a la aplicación del control de convencionalidad, que ha impulsado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Jurisprudencia, en cuya razón todos los órganos estatales tienen la obligación de interpretar y armonizar todo el ordenamiento jurídico interno con respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los criterios que sobre ésta, ha impulsado la Corte IDH, todo en el marco de las competencias procesales y legales.

Se trata, ciertamente, de una selección arbitraria de estas sentencias, que se ha apoyado en un criterio cualitativo, dada la importancia que han tenido respecto a la incorporación, en el ordenamiento jurídico interno, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, su fuerza normativa y su carácter *supra* constitucional, de tal forma que debe ser aplicado, en razón del principio *pro persona*, incluso por sobre la Constitución Política, si confieren mayores garantías o un estándar superior de protección que la Norma Fundamental.

De esta forma, es preciso sostener que en el sistema de justicia constitucional costarricense los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos no solo tienen un valor *supra* constitucional, sino que, asimismo, forman parte del bloque de constitucionalidad o del Derecho de la Constitución.

Cabe señalar, al analizar la línea jurisprudencial que se pone de manifiesto en esta contribución, se trata de una expansiva y progresiva, siempre tendente a fortalecer el pleno goce y disfrute de los derechos humanos. No obstante, es preciso mencionar, en los últimos años no se ha tratado de un criterio unánime, con lo que podríamos enfrentar, a futuro, una tendencia regresiva en cuanto al reconocimiento de estos derechos.

## ***2. Recuento de las sentencias emblemáticas de la Sala Constitucional en materia de derechos humanos***

Tras 26 años de funcionamiento de la Sala Constitucional, es posible resaltar las siguientes decisiones a propósito del control de convencionalidad, el carácter *supra* constitucional de los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos humanos y su fuerza normativa, por estricto orden cronológico:

## 1) (Caso Roque Di Leoni).

La Sentencia No. 1147-90 de 21 de septiembre: en que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para reconocer a un funcionario judicial sentenciado su derecho a la jubilación; en este pronunciamiento se expresó que los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos *“tienen, no sólo el rango superior a la ley ordinaria que les confiere el artículo 7 de la Constitución sino también un amparo constitucional directo que prácticamente los equipara a los consagrados expresamente por la propia Carta Fundamental, al tenor del artículo 48 de la misma (reformado por ley N. 7128 de 18 de agosto de 1989); entre esos derechos, concretamente, los reconocidos en los artículos 25, 28 y 30 –así corregidos los que se invocan en la acción- del Convenio sobre la Seguridad Social, N. 102 de la OIT”*. Así, en esta sentencia resalta la Sala que el Derecho de los Derechos Humanos, tanto interno como internacional, prohíbe cualquier tipo o clase de discriminación en el reconocimiento y garantía de los derechos de los delincuentes, imputados o condenados, y para ello utiliza como normas aplicables no sólo el artículo 33 de la Constitución Política, sino también el Preámbulo y el artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre; los artículos 1, 2.1 y 7 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; el Preámbulo, y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Preámbulo y el artículo 2.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y otros textos internacionales, entre ellos, el Convenio 102 de la OIT.

## 2) (Sentencia debido proceso).

La Sentencia No. 1739-92, de 1° de julio, en que la Sala Constitucional conoció la Consulta Judicial Preceptiva de Constitucionalidad (expediente No.1587-90) planteada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con base en un recurso de revisión interpuesto por Mario Enrique Arias Arguedas contra la sentencia del Juez Tercero Penal de San José de las 8:00 horas del 8 de mayo de 1964, que le impuso la pena de un año de prisión, con condena de ejecución condicional, por el delito de estafa en perjuicio de *“Compañía Distribuidora G. Renero”*. En esta sentencia (redactada por el Magistrado Piza Escalante) la Sala Constitucional desarrolló todos los elementos del derecho al proceso debido, cuyo contenido esencial no sólo ha sido protegido por los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, sino también en diversos Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3) (La sentencia hombre-mujer).

La Sentencia No. 3435-92 y su aclaración: No. 5759-93: en estos pronunciamientos, la Sala reconoció el derecho del extranjero casado con mujer costarricense a naturalizarse, tras haber interpretado el artículo 14 inciso 5) de la Constitución Política, de acuerdo con los artículos 2.1, 3 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1.1, 2, 17, 24, 51, 52 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 23.1.4. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta decisión tiene como antecedente la opinión consultiva emitida por la Corte IDH con respecto a la propuesta de modificación de la Constitución Política de Costa Rica en materia de naturalización. En efecto, en ese pronunciamiento, No. OC-4/84 de 19 de enero de 1984, la Corte IDH dijo: *“que sí constituye discriminación incompatible con los artículos 17.4 y 24 de la Convención estipular en el artículo 14.4 del proyecto condiciones preferentes para la naturalización por causa de matrimonio a favor de uno solo de los cónyuges.”*

4) (El caso de la colegiatura obligatoria de los periodistas).

La Sentencia No. 2313-95, de 9 de mayo, en que se resolvió la acción de inconstitucionalidad planteada por Róger Ajún Blanco, contra el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, por considerarlo contrario a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este pronunciamiento la Sala Constitucional declaró inconstitucional la norma impugnada, teniendo en consideración lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la colegiatura obligatoria de los periodistas en la Opinión Consultiva No. OC-5-85 de 13 de noviembre de 1985 en el sentido que: *“que la colegiación obligatoria de los periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*. Ahora bien, con respecto a la obligación del país de acatar lo resuelto por la Corte IDH con motivo de su función consultiva, no solo la contenciosa, la propia Sala Constitucional, en esta sentencia dispuso: *“VII.- No puede ocultarse que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ocasiones parece distinguir entre los efectos de una opinión consultiva y una sentencia propiamente tal, no tanto por lo que puede obedecer a un punto de vista estrictamente formal, sino más bien pensando en que la vía consultiva se puede convertir en un sustituto encubierto e indebido del caso contencioso, soslayándose así la oportunidad para las víctimas de intervenir en el proceso. En otras palabras,*

*pareciera que la Corte no ha querido otorgar a sus Opiniones la misma fuerza de una Sentencia (producto de un caso contencioso) en resguardo de los derechos de posibles afectados, que en la vía consultiva no podrían obtener ventajas indemnizatorias de la decisión. Pero, y sin necesidad de llegar a conclusiones generales, más allá de lo que esta Sala tiene ahora para resolver, debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio- el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han entendido. Esta tesis que ahora sostenemos, por lo demás, está receptada en nuestro derecho, cuando la Ley General de la Administración Pública dispone que las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan (artículo 7.1.). En los propios antecedentes de este asunto, está claro que fue nuestro país (el Estado denominado Costa Rica) el que puso en marcha el mecanismo de la consulta, cuando acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una opinión sobre la legitimidad de la colegiatura obligatoria de los periodistas. Esa circunstancia torna inescapable concluir en que la decisión recaída, contenida en la Opinión Consultiva OC-5-85, obligó a Costa Rica, de manera que no podía mantenerse una colegiatura -obligatoria- para toda persona dedicada a buscar y divulgar información de cualquier índole. En otras palabras, la tesis de “la fuerza moral de la opinión consultiva”, si cabe llamarla así, puede ser sostenida válidamente respecto de otros países -Estados- que ni siquiera se apersonaron o intervinieron en el proceso de consulta. Pero aplicada al propio Estado consultante, la tesis suena un tanto ayuna de consistencia y seriedad, porque vano sería todo el sistema y obviamente el esfuerzo intelectual de análisis realizado por los altos magistrados de la Corte, si la sentencia que se dicta -Opinión Consultiva- la puede archivar aquél lisa y llanamente. Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su OC-05-85 unánimemente resolvió que la colegiación obligatoria de periodistas contenida en la Ley N° 4420, en cuanto impide el acceso de las personas al uso de los medios de comunicación, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede menos que obligar al país que puso en marcha mecanismos complejos y costosos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Concluir en lo contrario, conduce ciertamente a la burla de todo propósito normativo ya no solo de la Convención, sino del órgano por ella dispuesto para su aplicación e interpretación. Ciertamente, no ha*

*sucedido así y desde hace ya casi diez años, como se dijo, el Estado costarricense ha mal disimulado su deber a acatar lo dispuesto por la Corte, la que precisamente se pronunció ante la propia petición de este país.”*

5) (Caso del Estatuto de la Corte Penal Internacional).

La Sentencia No. 2000-09685 de 1 de noviembre, en que se conoció la consulta preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de ley de aprobación del “*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*”; en esta decisión, la Sala Constitucional se refirió sobre la eficacia de que se dota en el sistema de justicia constitucional costarricense a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que formalmente no han sido suscritos o aprobados conforme al trámite constitucional, del siguiente modo: “*En este aspecto hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los “instrumentos internacionales”, significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal el caso que ahora nos ocupa), sino cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país”*. Así, la *Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948)*, por su carácter y naturaleza, no ha necesitado de los trámites constitucionales de aprobación, para entenderse como vigente y con la fuerza normativa que le otorga la materia que regula. Otro tanto cabe decir de las “*Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos*”, de la Organización de las Naciones Unidas, que aunque sean producto de reuniones de expertos o el trabajo de algún departamento de esa organización, por pertenecer nuestro país a ella, y por referirse a derechos fundamentales, tienen tanto el valor de cualquier normativa internacional que formalmente se hubiera incorporado al derecho interno costarricense. En este sentido puede citarse la sentencia N° 2000-07484, del veinticinco de agosto último, en que por virtud de un hábeas corpus formulado por un recluso, esta Sala condenó al Estado por violar esas Reglas Mínimas, particularmente por el hacinamiento y falta de higiene constatadas en un centro penitenciario. En esa misma fecha, también se estimó un recurso de hábeas corpus planteado en favor de unos ciudadanos panameños que habían ingresado al país con visa de turismo y que, según las autoridades de Migración, solamente permitía “*finés de recreación*” y que fueron sorprendidos ejerciendo una protesta pacífica ante las instalaciones de la Corte ínter americana de Derechos Humanos, donde pendía su caso, originado en alegadas violaciones a sus derechos por parte del Gobierno de la República de Panamá. Se les detu-

*vo y se les iba a deportar, de modo que la Sala anuló las resoluciones que en tal sentido se habían dictado, porque, como se nota, sería absurdo que al ser Costa Rica sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se impida a quienes tengan pendientes casos ante ella, entre ellos extranjeros, expresarse en forma pacífica y pública a favor de los derechos que considere les asisten”.*

6) (Sobre la tutela del derecho al medio ambiente).

La Sentencia No. 2002-10693 de 7 de noviembre, en que se reitera el criterio sostenido por la Sala Constitucional en las anteriores oportunidades, para admitir el derecho de toda persona de participar en la formación de las decisiones públicas referentes a la protección del ambiente, en los términos en que está consagrado en los numerales: 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 16 de la “*Carta Mundial de la Naturaleza*”, adoptada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N°37/7 de 28 de octubre de 1982; 8.2 de la “*Declaración sobre el derecho al desarrollo*”, adoptada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N°41/128, de 4 de diciembre de 1996.

7) (Sobre la reelección presidencial).

La sentencia No. 2003-2771 de 4 de abril, que corresponde a la acción de inconstitucionalidad planteada contra la reforma constitucional del inciso 1) del artículo 132 de la Constitución Política (la sentencia de la reelección presidencial). En esta sentencia se dice, en términos generales, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos constituye un límite implícito al poder de reforma de la Constitución, de tal forma que para suprimir un derecho fundamental previsto en el DDHH no se puede acudir a la vía prevista en el artículo 195 constitucional. En esta sentencia se dijo: “*Estimamos que la acción resulta procedente por haberse efectuado mediante una reforma parcial, por un lado la restricción y por el otro, la eliminación de un derecho fundamental. El derecho de reelección había sido consagrado por el Constituyente y es una garantía constitucional de los derechos políticos de los costarricenses en el ejercicio del derecho de elección, consagrado además, en el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Lo anterior implica la anulación de la reforma practicada al artículo 132 inciso 1) de la Constitución Política mediante Ley No. 4349 del 11 de julio de 1969, por lo que retoma vigencia la norma según disponía antes de dicha reforma*”.

8) (Sobre la inconveniencia por omisión).

La sentencia No. 2010-11352 de 29 de junio, en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad promovida por Maureen Patricia Ballesteros Vargas, contra el artículo 262 del Código Electoral. En este pronunciamiento, que constituye un típico ejemplo de inconveniencia por omisión, la Sala concedió un plazo de treinta y seis meses a la Asamblea Legislativa para que dicte reforma parcial a la Constitución Política, así como la reforma a su Reglamento, para incorporar el deber de probidad como una causal de cancelación de credencial de los Diputados, y otras sanciones. Lo anterior, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 65 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción y el número VII de la Convención Interamericana contra la corrupción. En esta sentencia la Sala Constitucional señaló: *“no le cabe duda que tiene competencia de dar un plazo al órgano o ente correspondiente para que se cumpla con la obligación internacional, inclusive cuando se trata de una reforma o modificación constitucional. El principio de derecho internacional *effet utile* exige del Estado, en la interpretación y aplicación de los Tratados sobre derechos humanos, y de aquellos no autoaplicables (*non-self executing*), la de estimular a todos los órganos del aparato estatal para que se generen efectos duraderos en el orden interno de acuerdo con las obligaciones internacionales adquiridas, de modo que se deben tomar las medidas necesarias en todo su conjunto, para asegurar que los términos de un acuerdo internacional tengan efectos en armonía con el derecho interno. A esto siguen los mecanismos de cooperación entre los Estados y organizaciones internacionales, y de seguimiento sobre la compatibilidad de la legislación interna con la de los convenios internacionales”*.

9) (Sobre el aseguramiento de parejas del mismo sexo, C. C. S. S.).

La sentencia No. 2012-5590 de 2 de mayo, dictada en la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social —norma que definía como beneficiario del seguro de salud a aquella persona de sexo distinto—, en donde la mayoría de la Sala consideró que no resultaba aplicable al tema del aseguramiento para parejas del mismo sexo, lo resuelto en la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso *Atalá Riffo vrs. Chile*. Lo anterior, al considerarse que la decisión de la Corte IDH no desarrolla ni realiza referencia alguna al tema de la conyugalidad homosexual, la seguridad social homosexual, la democratización de instituciones social y jurídicamente reconocidas a las personas heterosexuales, ni los derechos reproductivos de las personas homosexuales. En dicha resolución se desarrolló por el contrario el tema del derecho a la vida familiar como derecho hu-

mano, señalándose que no es posible decidir sobre la custodia y cuidado de los hijos con base en la orientación sexual de los progenitores. Con lo cual, según la mayoría de la Sala *“es claro que el “juicio base” de la resolución de la CIDH, en nada resulta aplicable al caso concreto”*. Lo anterior por cuanto, en aquel caso se tiene como supuesto fáctico dos menores de edad que no pueden relacionarse con su progenitor por motivos de inclinación homosexual, mientras que en el caso que ahora ocupa, lo pretendido es el reconocimiento de la unión de hecho entre personas del mismo sexo para tener acceso al seguro social de su conviviente. De lo anterior se deduce, siguiendo la argumentación sostenida por la mayoría de la Sala Constitucional, que el supuesto fáctico del caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es aplicable al conocido y fallado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pese a que en ambos se producen sendas discriminaciones por motivos de orientación sexual. Aunado a lo anterior, sin duda destaca el voto particular del Magistrado Castillo Víquez, quien se niega a conceder carácter vinculante a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo en aquellos asuntos en que el Estado costarricense no es parte.

10) (Aplicación del caso Leopoldo López).

La sentencia No. 2013-04491 de 3 de abril, la Sala Constitucional se negó a aplicar los alcances del fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, con el argumento que el supuesto de hecho conocido en aquel caso es distinto del fallado por la Sala, en la medida en que, como se argumentó en el voto de mayoría, la prohibición de inhabilitación de los funcionarios públicos por parte de órganos administrativos únicamente alcanza a los que son escogidos mediante elección popular. Al respecto, en el voto de mayoría se afirmó: *“En la sentencia de la Corte Interamericana en el caso López Mendoza vs. Venezuela de 1° de septiembre de 2012, ese órgano regional estimo que violentaba el parámetro de convencionalidad (artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) una sanción de inhabilitación por tres años impuesta a quien se había desempeñado por ocho años como Alcalde del Chacao –Estado de Miranda-, sea en un puesto de elección popular, para postular su nombre como candidato de la Alcaldía del Estado Mayor de Caracas y, eventualmente, ser electo en ese cargo de designación popular. Esa sanción en el ordenamiento jurídico venezolano es accesoria a la declaratoria de responsabilidad administrativa de un funcionario público. La Corte Interamericana estimó que la sanción administrativa impuesta de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por el Contralor de la República de ese país, violentaba el derecho al sufragio pasivo, sea a ser electo popularmente de*

*López Mendoza, ante su proyecto de postularse como Alcalde del Estado Mayor de Caracas. Lo anterior, queda ratificado con la transcripción literal de las consideraciones de la Corte Interamericana. Así en el Considerando 104 estimó lo siguiente: “104. La Corte debe determinar si las sanciones de inhabilitación impuestas al señor López Mendoza por decisión de un órgano administrativo y la consiguiente imposibilidad de que registrara su candidatura para cargos de elección popular son o no compatibles con la Convención Americana” Luego añade lo siguiente: “105. Así pues, refiriéndose específicamente al caso concreto que tiene ante sí, la Corte entiende que este punto debe resolverse mediante la aplicación directa de lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana, porque se trata de sanciones que impusieron una clara restricción a uno de los derechos políticos reconocidos por el párrafo 1 de dicho artículo, sin ajustarse a los requisitos aplicables de conformidad con el párrafo 2 del mismo. En la consideración de la Corte Interamericana 108 se indica: “En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos (supra párr. 94), está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido.” En la consideración 140, vuelve a reiterar la Corte Interamericana lo siguiente: “140. Al respecto, la Corte resalta que existe una diferencia importante entre la sanción de multa y la sanción accesoria de inhabilitación para postularse a elecciones, que, como ya se señaló, implica una limitación al sufragio pasivo (supra párr. 108)”. En los “Puntos Resolutivos” o parte dispositiva, la Corte Interamericana resuelve, expresamente, lo siguiente: “1. El Estado es responsable por la violación del derecho a ser elegido, establecido en los artículos 23.1.b y 23.2, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor López Mendoza, en los términos del párrafo 109 de la presente Sentencia. Finalmente, la Corte Interamericana declara lo siguiente: “1. El Estado, a través de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE), debe asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales a celebrarse con posterioridad a la emisión de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 217 del presente Fallo. En la presente acción de inconstitucionalidad, los funcionarios públicos que acuden a este Tribunal, no son de elección popular y no aducen que se hubieren postulado para un puesto de elección popular, por lo que no está en juego el derecho a ser electo o el sufragio pasivo, con lo que la sentencia de la Corte Interamericana, evidente y manifiestamente, no resulta aplicable.”*

## 11) (Casos de fecundación en vitro).

Las sentencias No. 2013-10712 de 8 de agosto, y No. 2014-3715 de 14 de marzo, en que la Sala Constitucional, por mayoría, se ha negado a exigir a las autoridades costarricenses la obligación de aplicar la técnica de la fecundación in vitro a las amparadas, pese a los alcances del fallo de la Corte IDH. En esta línea, en la última sentencia la Sala ha sostenido que: *“en la citada sentencia se le impone al Estado de Costa Rica el deber de regular el desarrollo de la FIV, precisamente, para hacer posible la aplicación de esta técnica en nuestro país, **NO QUE SE DICTE UNA SENTENCIA DE ESTA SALA NORMANDO ESTA TÉCNICA.** Esa regulación, al estar de por medio derechos fundamentales, necesariamente tiene que ser mediante ley, toda vez que así lo impone el principio de reserva de ley (artículo 28 constitucional). Así las cosas, mientras la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo no emitan y sancionen una ley que regule la materia, no es posible exigir la aplicación de la técnica de la FIV, salvo que se vulnere, ni más ni menos, el numeral 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 28 constitucional y se contradiga la misma sentencia de la Corte; amén de que un acto de esa naturaleza se constituiría en una indebida interferencia de esa Sala en el proceso de ejecución de sentencia que está fiscalizando el Tribunal internacional de derechos humanos y en el proceso de cumplimiento de sentencia que han elegido el Poder Legislativo y Ejecutivo. Si bien este Tribunal no desconoce que la puesta en práctica de la técnica denominada FIV es considerada por la Corte como un derecho, su ejecución tiene una serie de consecuencias que exige la regulación de esta materia mediante Ley formal, tal y como se indicó supra. Por tal razón, el recurso de amparo debe ser declarado sin lugar”*. Por su parte, en el voto salvado de la Magistrada Hernández López se sostiene: *“a) se priva de efectos y de su valor vinculante a la sentencia de esta Sala número 2000-2306 de las quince horas veintiún minutos del quince de marzo del dos mil; b) se ordena a las todas autoridades públicas involucradas, abstenerse de cualquier acción que tenga como efecto directo o indirecto impedir o prohibir la práctica de la técnica de la fertilización in Vitro, entendida ésta en la forma y con el alcance descritos en la citada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la FIV, lo anterior sin perjuicio del obligado ejercicio de las potestades de vigilancia y regulación atribuidas a las autoridades públicas con competencias específicas sobre la materia; c) se ordena dar acceso a la amparada a los servicios especializados de la Caja Costarricense de Seguro Social, para ser valorada sobre si ella y su pareja presentan un problema de infertilidad que les permita clínicamente calificar para el acceso a la técnica de Fertilización In Vitro. De resultar positiva la valoración, darle acceso a ese tratamiento bajo las regulaciones de su médico tratante”*. Lo anterior

al considerarse que el principio de reserva legal debe aplicarse a las limitaciones a los derechos fundamentales, no a su aplicación directa de la Constitución, ya que estos son “*self executing*”, es decir no necesitan de leyes que los implementen para su garantía. De otro lado, en el voto particular del Magistrado Jinesta Lobo a la decisión No. 2013-10712, se expuso: “*No obstante, conforme se transcribió supra, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la prohibición de esa técnica, producto de lo resuelto por la Sala Constitucional, implicó una “arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia”, así como una discriminación indirecta por razón de discapacidad, género y económica en perjuicio de los demandantes. De ahí entonces que, en aplicación en este caso concreto del criterio vertido por la CIDH, para los suscritos Magistrados, lo procedente es acoger el presente proceso de amparo y, en consecuencia, ordenarle a Ileana Balmaceda Arias, en su condición de Presidente Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quien ocupe su cargo, adoptar las medidas que correspondan para que inmediatamente después de dictada la regulación que debe efectuar el Estado costarricense sobre la técnica de Fertilización in Vitro, se le aplique ese tratamiento a la recurrente Yesenia Caldera Umaña, siempre que sus condiciones médicas así lo permitan y que no exista una contraindicación por parte de un médico institucional*”. Cabe mencionar que el Poder Ejecutivo emitió un decreto en que se regulaba la técnica de la Fecundación in vitro, que fue impugnado ante la Sala Constitucional. La Sala Constitucional, con una votación dividida, por mayoría declaró la inconstitucionalidad de ese Decreto, pero, luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, de 26 de febrero de 2016, dispuso, entre otras cosas, que “*debe entenderse que la FIV está autorizada en Costa Rica y, de forma inmediata, se debe permitir el ejercicio de dicho derecho tanto a nivel privado como público*” y, además, “*disponer que, en lo que respecta al cumplimiento del punto dispositivo tercero de la sentencia y conforme a lo indicado en el Considerando 36 de esta resolución, se mantenga vigente el Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S de 11 de septiembre de 2015, sin perjuicio de que el órgano legislativo emita alguna regulación posterior en apego a los estándares indicados en la sentencia*”. Con lo cual, a partir de ese momento, ha sido aplicada la técnica *supra* aludida.

12) (Caso Colegio de Abogados).

La sentencia No. 2014-12703 de 1º de agosto, en la cual la Sala Constitucional afirma el carácter vinculante de la Jurisprudencia de la Corte IDH, con sustento en la siguiente argumentación: “**III.- CARÁCTER VINCULANTE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** El control de convencionalidad di-

*señado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (básicamente, a través de las sentencias en los casos Almonacid Arellano y otros c/. Chile de 26 de septiembre de 2006, Trabajadores Cesados del Congreso c/. Perú de 24 de noviembre de 2006, Cabrera García y Montiel Flores c/. México de 26 de noviembre de 2010 y Gelman c/. Uruguay de 24 de febrero de 2011) es de acatamiento obligatorio para las Salas y Tribunales Constitucionales, debiendo contrastar cualquier conducta (activa u omisiva) con el parámetro de convencionalidad o el corpus iuris interamericano, conformado por las convenciones y declaraciones regionales en materia de Derechos Humanos, la jurisprudencia de esa Corte y sus opiniones consultivas”* Dicho criterio, que no es compartido por todos los Magistrados titulares que actualmente integran la Sala Constitucional, ha servido de base para afirmar el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH, sobre todo en aquellos casos en que la República de Costa Rica no es parte. Así, en el caso concreto, la Sala Constitucional se valió de los alcances de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, en cuanto a la prohibición de discriminar en razón de la orientación sexual, y se obligó al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica a extender a la pareja del recurrente el carné para el ingreso y uso de las instalaciones de esa corporación profesional y, en caso de presentar las gestiones concretas, tramitar lo correspondiente para que pueda incluirlo como beneficiario de la póliza de vida y asegurado en las pólizas de los seguros voluntarios. Cabe mencionar que con esta decisión la Sala Constitucional modificó el criterio vertido en la sentencia No. 2012-5590 de 2 de mayo de 2012, dictada en la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Salud de la Caja Costarricense de Seguro, supra comentada.

13) (Caso Colegio de Médicos). La sentencia No. 2015-0450.

Se trata de un caso similar al anterior. El recurrente demandó la tutela de sus derechos de petición y pronta resolución, igualdad y no discriminación por razón de su orientación sexual, pues, en su criterio, el Colegio Profesional recurrido, se niega a otorgar un carné para uso de sus instalaciones a su compañero. En esa oportunidad se dispuso: *“Se declara con lugar el recurso. Se anula el acuerdo del Acta de la Junta de Gobierno de ese Colegio, No. 2014-10-01 de 1º de octubre de 2014. Se ordena a Alexis Castillo Gutiérrez, en su condición de Presidente de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, o a quien ocupe su cargo, extender un carné para el ingreso y uso de las instalaciones de esa corporación profesional a la pareja del recurrente”*.

14) (Caso del Ministro de la Presidencia).

La sentencia No. 2014-18643 de 12 de noviembre, en la que se resuelve la Acción de inconstitucionalidad promovida por Álvaro José Orozco Carballo, para que se declare inconstitucional el Acuerdo Presidencial número 001-P del 8 de mayo de 2014, publicado en el Alcance Digital número 15 de La Gaceta número 88 de 9 de mayo de 2014, en lo que respecta al nombramiento del Ministro de la Presidencia. En esta decisión, y tras afirmar el carácter vinculante del control de convencionalidad, así como los alcances del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se afirma que *“el bloque de convencionalidad reconoce, en términos amplios y con carácter de derecho humano, el derecho de acceder a los cargos públicos y estatuye que tal acceso debe producirse en condiciones de igualdad. Es decir, descarta tanto el recurso a obstáculos discriminatorios, como la oposición de limitaciones ilegítimas, esta última noción entendida en el sentido enunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ivcher Bronstein contra Perú (sentencia de 24 de setiembre de 1999, competencia): “(...) El artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella (...)” Es bajo este contexto del derecho convencional que cabe examinar la restricción del texto constitucional frente al acto objeto de la acción”*. **VII.- Interpretación del requisito constitucional de pertenencia al estado seglar.** *La solución del problema planteado depende, necesariamente, del alcance y contenido que se dé a la palabra “seglar”. Como se indicó supra, existe un principio fundamental de la hermenéutica ius constitucional, recogido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que toda limitación de un derecho fundamental debe interpretarse de forma restrictiva. El ordinal 142 de la Constitución, al consagrar los requisitos a cumplir para poder fungir como Ministro en el Poder Ejecutivo, indudablemente establece una restricción del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos; por consiguiente, dichas condicionantes, atendiendo al principio favor libertatis, deben ser entendidas en el sentido que menos limite la posibilidad de las personas de acceder a ese tipo de cargos, omitiendo hacer una aplicación extensiva a supuestos que el Constituyente Originario no previó. Ya el Tribunal Supremo de Elecciones, en sus resoluciones No. 0566-E-2005 de las 09:35 hrs. de 10 de marzo de 2005 y No. 7504-M-2012 de las 13:40 hrs. de 19 de octubre de 2012, hizo ver que al discutirse los alcances del vocablo “seglar” en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio pie a la promulgación de la actual Constitución, hay una tendencia a identificarlo históricamente con*

*la clase sacerdotal y religiosa de la Iglesia Católica (acta n.º 65). Sin embargo, el método subjetivo o voluntarista no conduce a una solución concluyente, por lo cual, echando mano al método literal gramatical, con base en la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española, se indica para la palabra “seglar”, como segunda acepción: “Que no tiene órdenes clericales”; y para el vocablo “clero”: “2.m. Clase sacerdotal en la Iglesia católica.”. De este modo, resulta claro que la inteligencia restringida de lo clerical atañe solamente a los religiosos de la Iglesia Católica y, en atención a las consideraciones de convencionalidad ya indicadas, relacionadas con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, así como a la interpretación necesariamente restrictiva de las limitaciones a los derechos humanos, es la solución por la cual debe optar la Sala. En consecuencia, se declara sin lugar la acción”.*

### **3. Conclusiones**

Tales son, a grandes rasgos, las sentencias emblemáticas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tendentes a reconocer el carácter *supra* constitucional de los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, su valor o su fuerza normativa, así como el carácter vinculante del *corpus iuris* interamericano, como se puso de manifiesto en la sentencia No. 2014-12703 de 1º de agosto, redactada por el Magistrado Jinesta Lobo. Debo confesar que la idea de hacer un recuento de estas sentencias no es exclusiva del autor, se trata más bien de un esfuerzo compartido con varios juristas mexicanos, entre ellos, Iván Carlo Gutiérrez Zapata y Laura García, ex Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de México, con lo cual, esperamos regresar en otra oportunidad con un trabajo más acabado, que reúna las sentencias básicas de cada Sala, Tribunal Constitucional o Cortes Supremas de cada país latinoamericano.

### **4. Bibliografía**

En la confección de este trabajo se ha utilizado, como punto de partida, la siguiente bibliografía básica:

ARMIJO SANCHO, Gilbert (2003): “La tutela supraconstitucional de los derechos humanos en Costa Rica”, *Ius et Praxis*, Vol. 9, No. 1, Talca, 2003.

BACHOF, Otto (1985): “Jueces y Constitución”, Cívitas, Madrid

BIDART CAMPOS, German y CARNOTA, Walter (2001): “Derecho Constitucional Comparado, Tomo I”, Ediar Ediciones, Buenos Aires.

BRYCE, J. (1998): “Constituciones flexibles y Constituciones rígidas”, Madrid, CEPC.

CARRILLO Marc, y ROMBOLI Roberto (2012): “La reforma del recurso de amparo”, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid.

CASTILLO VÍQUEZ, Fernando (2011), “Temas controversiales del Derecho Constitucional”, Juriscentro, San José.

CORWIN, E. S. (1978): “La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual”, Fraterna, Buenos Aires.

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier (2001): “Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional”, Lex Nova, S.A., Valladolid.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (1992): “El sistema constitucional español”, Dykinson, Madrid.

FERRERES COMELLA, Víctor (2011): “Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad”, Marcial Pons, Madrid.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. (1983): “La Constitución como Norma Jurídica y el Tribunal Constitucional”, Cívitas, Madrid.

HARO, Ricardo (2004): “El control de constitucionalidad comparado y el rol paradigmático de las cortes y tribunales constitucionales”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo I, Fundación Konrad Adenauer.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén (1995): “Derecho Procesal Constitucional”, Juriscentro, San José.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén (2013): “El diálogo de las Cortes en Costa Rica” en Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos, Coordinadores Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Alfonso Herrera García, Tirant lo Blanch, México D. F.

HESSE, Konrad (1992): “Escritos de Derecho Constitucional”, Madrid, CEPC.

HESSE, Konrad (2001): “Manual de Derecho Constitucional”, Marcial Pons, Madrid.

LEGUINA VILLA, Jesús (1987): “Principios Generales del Derecho y Constitución”, Revista de Administración Pública, N°114, septiembre-diciembre, Madrid.

MOLAS, Isidre (2005): “Derecho Constitucional”, Tecnos, Madrid.

MUÑOZ MACHADO, Santiago (2004): “Constitución”, Iustel Publicaciones, Madrid.

OROZCO SOLANO, Víctor (2012): “La fuerza normativa de la Constitución frente a las normas preconstitucionales”, UBIJUS-CEAD, Ciudad de México.

OROZCO SOLANO, Víctor (2008): “La fuerza normativa de la Constitución” Investigaciones Jurídicas, San José.

PATIÑO CRUZ, Silvia. y OROZCO SOLANO, Víctor (2004): “La Inconstitucionalidad por Omisión”, Investigaciones Jurídicas, San José.

PÉREZ TREMP, Pablo (2003): “El Tribunal Constitucional y Juez ordinario. Una deuda pendiente del legislador”. En Autonomía y Justicia y Cataluña, VII Seminario Organizado por el Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, Consejo General del Poder Judicial de España y Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, GESMAX, SL, Barcelona.

PIZA ESCALANTE, Rodolfo (1993): “*Justicia Constitucional y Derecho de la Constitución*”, en Jurisdicción Constitucional”, Juricentro, San José.

PIZA ESCALANTE, Rodolfo (2004): La Justicia Constitucional en Costa Rica, Investigaciones Jurídicas, Sociedad Anónima, San José.

SOLANO CARRERA, Luis Fernando (2006): “Supremacía y eficacia de la Constitución, con referencia al Sistema Costarricense”, en Constitución y justicia constitucional: jornadas de derecho constitucional en Centroamérica, Agencia Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya, Grupo 3SL, Barcelona.

## **RESUMEN**

El presente trabajo tiene por fin desarrollar las sentencias emblemáticas de la Sala Constitucional de Costa Rica en materia de derechos humanos, tras 27 años de funcionamiento de este Tribunal Constitucional.

## **PALABRAS CLAVES**

Sala Constitucional, Jurisprudencia, Sentencia, Derechos Humanos.

## **ABSTRACT**

This paper aims to develop the emblematic sentences of the Constitutional Chamber of Costa Rica in the area of human rights, after 27 years of operation of this Constitutional Court.

## **KEY WORDS**

Constitutional Chamber, Jurisprudence, Judgment, Human Rights.